

Rawson, 26 de Marzo de 2.015.

**Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.**

**S** - - - - - / - - - - - **D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al **Expediente Administrativo N° 34.667/2015 – ADMINISTRACION DE VIALIDAD PROVINCIAL caratulado “R/Antecedentes Contratación Directa N° 104 – AVP – 14 – Adquisición de cemento portland normal a granel (Expte. N° 00397 – C - 15)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 143 (fol. del T. C. P.); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

**A)** En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, la Administración de Vialidad Provincial implementó la contratación directa de marras con sustento en el dictado de la Resolución N° 04477/AVP obrante en dos copias a fs. 94 y 95 respectivamente, mediante la cual, se declarara fracasado el Concurso de Precios N° 89-AVP-2013 oportunamente implementado al efecto.

Dicho acto administrativo, no luce haber sido debidamente notificado al oferente presentado (FERRETERIA ARGENTINA S. R. L.), al menos ello, no ha sido posible verificarse de conformidad a la documental adunada a las presentes actuaciones.

Por otra parte, verifico del tenor de la mentada Resolución que, de modo erróneo, se consigna que el fracaso aconteció al hecho de no haberse recibido ofertas válidas (ver punto 3° del resolutorio citado), cuando en realidad y conforme a los antecedentes obrantes en los respectivos actuados, se procedió al RECHAZO de la oferta presentada por parte de FERRETERIA ARGENTINA S. R. L. en orden a no ser dicha propuesta, económicamente conveniente (ver punto 2° del resolutorio citado).

En resumen, el fracaso obedeció a la causal de precio no conveniente a criterio del Organismo concursante.

Ahora bien, dicha causal, con estricto apego a lo prescripto en el art. 95 ap. c) inciso 4) de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5.447), taxativamente imposibilita la ulterior e inmediata tramitación de un procedimiento de contratación directa; cuestión que, final y lamentablemente ocurre en las actuaciones en análisis.

Conforme lo brevemente expuesto, considero que la causal antedicha no constituye un mero formalismo, siendo jurídicamente inexcusable su aplicación, ello, desde luego, sin perjuicio de recordar, que no resulta resorte del suscripto desestimar y/o modificar criterios de oportunidad, mérito y conveniencia públicas esgrimidos en torno y al efecto de la consecución del trámite.

En definitiva y salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, estimo que en su oportunidad, debió implementarse un nuevo llamado y no una contratación directa.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

**DICTAMEN N° 07/15**

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL T. C. P.